

EXPEDIENTE N° 1195-2013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 726 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de octubre de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUIMÍCOS S.A. - CPPQ S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 724-2013 -MTPE/1/20.43 del 18 de junio de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el numeral 27.6 del Reglamento estipula como infracción: "El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.". A su vez, el numeral 28.10 establece como infracción: "El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.";

Segundo: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 11,285.00, toda vez que, respecto de Olmer Noé García Rebaza, incurrió en 06 infracciones de seguridad y salud en el trabajo, 05 muy graves y 01 grave. Cabe señalar que la citada persona sufrió un accidente laboral en la zona de carga de cilindros para venta; éste consistió en que al lanzar uno de los cilindros dentro del camión de carga - el mismo que no tenía tapa -, le cayó un remanente de producto varsol en la cara y cabeza, lo cual le ocasionó quemaduras y conjuntivitis química en el ojo izquierdo. Además, este accidente fue ocasionado por las 05 infracciones muy graves, por lo que, según el punto 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo¹, son de naturaleza insubsanable. Las 06 infracciones previamente mencionadas, son las siguientes:

| | |
|----|--|
| 1) | La zona de carga de cilindros, al momento del accidente, no contó con avisos y señales de seguridad que adviertan de los riesgos presentes en el lugar de trabajo y del uso obligatorio de equipos de protección personal; infracción muy grave según el numeral 28.10 del Reglamento. |
| 2) | Al momento del accidente, no hubo supervisión adecuada y suficiente de las actividades que se realizaban en la zona de carga de cilindros para venta; infracción muy grave según el numeral 28.10 del Reglamento. |
| 3) | El cilindro que cargó el señor GARCÍA hacia el camión, no tenía su dispositivo de seguridad, es decir, su respectiva tapa; infracción muy grave según el numeral 28.10 del Reglamento. |
| 4) | No realizar a la fecha del accidente, la identificación peligros y evaluación de riesgos de las actividades que se realizan en la zona de carga de cilindros para venta; infracción muy grave según el numeral 28.10 del Reglamento. |
| 5) | El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, a la fecha del accidente, no tenía los estándares de seguridad y salud relacionados con las actividades que se realizan en la zona de carga de cilindros para venta; infracción muy grave según el numeral 28.10 del Reglamento. |
| 6) | El registro de accidentes de trabajo no contó con los factores de trabajo que existieron al momento de ocurrir el accidente; infracción grave según el numeral 27.6 del Reglamento. |

Tercero: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada argumenta que el *trabajador afectado contaba con dispositivos de seguridad, como eran el casco y los lentes de seguridad; sin embargo, se quiere dar a entender que la tapa del cilindro era el "dispositivo de seguridad", cuando no lo es.* Sobre el citado argumento, debemos precisar que, de acuerdo al Glosario del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el casco y los lentes de seguridad son Equipos de Protección Personal - EPP y no Dispositivos de Seguridad; más bien la tapa que le faltó al cilindro que cargó el trabajador afectado, si era un Dispositivo de Seguridad, ya que ésta tiene como objeto servir de barrera o impedir que sustancias peligrosas o tóxicas salgan de los cilindros y afecten la salud de los trabajadores;

¹ Aprobados por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4.

Cuarto: Que, asimismo, la inspeccionada manifiesta que *si cuenta con IPER y que en todo caso estaría incompleto, lo cual no estaría calificado como infracción por la normatividad sobre inspecciones.* Con relación a lo anterior, corresponde señalar que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como su Reglamento, disponen tener IPER, y que el mismo esté elaborado correctamente, es decir, que el mismo se encuentre completo, lo que la inspeccionada incumplió, pues, tal como verificaron los Inspectores comisionados, el suyo no estaba referido a las actividades que se realizan en la zona de carga de cilindros para venta. Además: i) tal omisión, como se ha detallado, produjo el accidente laboral del trabajador afectado; y, ii) este accidente causó daños en el cuerpo y la salud de dicho trabajador, y por lo cual se le dio atención y descanso médicos, tal como se advierte de los certificados médicos y otros documentos que corren de fojas 37 a 40 de autos. De acuerdo a lo antes expuesto, podemos concluir que **el hecho de que la inspeccionada tenga un IPER que no estaba referido a las actividades que se realizan en la zona de carga de cilindros para venta, lo cual ha ocasionado el accidente laboral del señor García que causó daños en su cuerpo y su salud que requirieron asistencia y descanso médicos,** tipifica justamente como la infracción prevista en el numeral 28.10 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo: *"El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal."*;

Quinto: Que, adicionalmente, la inspeccionada alega *que no existiría el certificado médico sobre los daños del trabajador, elemento indispensable para que se configure la infracción prevista en el numeral 28.10.* Respecto a lo antes alegado, tal como hizo el inferior en grado, amerita indicar que sí existen certificados médicos, así como otros documentos, que evidencian atención y descanso médicos que se le otorgaron al trabajador afectado², a causa de los daños que había sufrido por el accidente laboral antes descrito. Aquellos documentos obran de fojas 37 a 40 de autos;

Sexto: Que, finalmente, amerita mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación son reproducciones de alegatos de los descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre aquellos pues la resolución apelada ya lo hizo en forma debida; que siendo así, procede confirmar este acto administrativo;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 724-2013-MTPE/1/20.43 del 18 de junio de 2013, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dap

² Esto también obra en el expediente investigatorio referido a la Orden de Inspección N° 2683-2013.